

EL CODIGO PROCESAL LABORAL DE CORRIENTES ANTE SU PROBABLE REFORMA

Héctor Hugo Boleso

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. EL CODIGO PROCESAL VIGENTE. III. PRESENTACION DEL ANTEPROYECTO IV. FUNDAMENTOS. V. LA EDAD DEL/A NIÑO/A Y ADOLESCENTES PARA ESTAR EN JUICIO. VI. APORTES DEL COLEGIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL. DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS -U.N.N.E.- y DEL FISCAL GENERAL DEL STJ CORRIENTES. VII. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCION

Pese a no compartir las apreciaciones respecto a la discrecionalidad judicial, ni la supuesta actitud que deben tener los jueces respecto a la ley, hemos tomado el artículo de Leonardo Portela **1**. Como disparador de esta introducción, porque las críticas que formaliza permiten ratificar o rectificar convicciones. Y la propuesta final es muy interesante

En principio, el mandato impuesto al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional, es el de aplicar la Constitución y luego las leyes.

Por lo tanto, no hay desprecio por la división de poderes diseñada por el constituyente, cuando el Juzgador hace operativos los derechos reconocidos en la Carta Magna.

Compartimos la idea de que no es función de los jueces legislar, sino la de bregar por la seguridad jurídica y la defensa de los derechos de las minorías -nosotros decimos preferente tutela a sujetos en condiciones de vulnerabilidad-.

También coincidimos en que no corresponde enmudecer al Poder Judicial e impedirle expresarse, ya que ello ocasionaría que se encerrara aún más en sí mismo y se aleje de la realidad que lo circunda.

Prueba de esta conducta activa y de compromiso con el escenario actual, ha sido la decisión del STJ de Corrientes, de designar Comisiones en el seno de la Magistratura, para proponer la adecuación de los códigos procesales a la legislación internacional y local actual.

Más aún, cuando las circunstancias demuestran que algunas normas procesales vigentes resultan insuficientes o inapropiadas para asegurar la tutela judicial efectiva y la garantía de acceso a la justicia.

Aquí, reproduzco la inquietud de Portela: *¿Qué hacer mientras el legislador no dicta reglas procesales acordes a las necesidades actuales? ¿Debe dejarse al particular sin resguardo y desamparado frente a una situación crítica porque la división de poderes es una institución inmutable?...¿Es realmente la división de poderes una institución inmutable o hay casos donde puede franquearse la barrera que impone la división de poderes? Si es así, ¿cuáles serían esos casos? ¿Debe negarse una solución que se aprecia justa porque el legislador no imaginó un mecanismo procesal mejor? ¿Es correcto -o justo-, pensar que al legislador le falta imaginación o será que no lo insertó en el rito deliberadamente debido a que no lo consideró, justamente, "mejor"? ¿No hay un mecanismo procesal mejor o a los jueces les falta creatividad en el uso de las*

*herramientas vigentes? ¿A los jueces les falta creatividad o coraje? ¿Es menos malo -o criticable-, desobedecer una ley procesal cuando se tiene una intención protectoria de justiciables desvalidos -económica o personalmente hablando-? Y esa ley procesal que desoída, ¿debe necesariamente declararse inconstitucional? ¿Y cuál es el límite a la posibilidad de ignorar una ley procesal? ¿Hay un límite de tal tipo? ¿Quién lo fija? etc. **2.***

II. EL CÓDIGO PROCESAL VIGENTE

La dictadura cívico-militar que ejerció el poder de facto en nuestro país entre 1976/1983, implementó medidas en el ámbito del derecho del trabajo, que suprimió derechos y disciplinó a los trabajadores.

El estado que pregonaba la no intervención, intervino en la relación capital-trabajo, para acentuar la hiposuficiencia del trabajador, privilegiando el mercado por sobre la vida y la dignidad de las personas

Modificó la LCT, suprimió muchos artículos de ésta, criminalizó el derecho de huelga, intervino la CGT, derogó el fuero gremial, dispuso la prescindibilidad de los empleados públicos, prohibió la negociación colectiva, se dejó sin efecto los convenios colectivos del sector público y se derogó los mejores derechos provenientes de los convenios colectivos de trabajo para la actividad pública y privada, entre otras disposiciones **3.**

En éste contexto histórico, se implementó la RE 3540, el 17 de marzo de 1980. Publicada en el B.O. el 5.06.1980.

Por exceder el objeto de este ensayo, sólo mencionamos la existencia de aportes relevantes que han estudiado la relación entre fuerzas militares y poder económico en diversos planos. Demostrado que la utilización planificada y sistemática del terror tuvo como objetivo, no solo acallar la disidencia y la militancia política radicalizada, sino también disciplinar a la clase trabajadora que, a lo largo de las décadas, había acumulado poder político y social e impuesto límites a los beneficios, la autoridad y el poder de importantes sectores de la elite empresarial. La política impuesta por la dictadura transformó en forma radical la estructura económica y social, atacó severamente la fuente y el nivel de los ingresos de los trabajadores y sus condiciones de vida y de reproducción. Promovió la sustancial alteración del régimen laboral y sindical que garantizó entonces, el aumento de los niveles de explotación, de inseguridad productiva y de pauperización **4.**

En 1983, el pueblo argentino recuperó parte de su soberanía, eligiendo a los representantes que conducirían su destino.

En la Provincia de Corrientes, la RE 3540 fue modificada -en detalles- por la Leyes 4654 (11.10.1991), 4713 (10.08.1993) y DL 36 (año 2000).

La necesidad de mayores reformas se hizo evidente, en distintos intentos, todos inconclusos **5.**

Mientras tanto, desde 1980 hasta el presente, la evolución de la conciencia jurídica universal, ha puesto a la persona humana como centro y fin de los ordenamientos jurídicos interno e internacional.

Hoy ocupan una posición central: los sujetos en condiciones de vulnerabilidad y las víctimas. La normativa de protección se extiende a la prevención de la victimización.

Por ello el Derecho viene al encuentro de la persona humana. De cada persona, en el marco de su eminente dignidad, realidad estricta, diversa circunstancia y necesidades concretas **6.**

Así, aparece como muy oportuna la decisión del STJ Ctes., de reconocer la necesidad de actualizar, compatibilizar y armonizar las normas procesales de la Provincia, conforme los nuevos paradigmas y principios rectores de la legislación que lo informan. Y actuando en consecuencia encomendar a una Comisión, la elaboración de un anteproyecto de modificación del código procesal laboral de la Provincia, conforme a los parámetros expresados **7.**

La Comisión de Reformas al código procesal laboral –junto con las demás- fue recibida por el Presidente del STJ Ctes., el 22 de septiembre de 2015.

Los integrantes, de aquella evaluaron la opción: redactar un código autosuficiente – desvinculado totalmente del CPCyC- o introducir modificaciones al sistema procesal vigente –manteniendo la supletoriedad del CPCyC-.

La segunda posibilidad fue escogida, por razones de prudencia y evaluando el escaso tiempo con que contaban para presentar el anteproyecto.

Sin perjuicio de los diversos puntos de vista y las discrepancias entre los miembros de la Comisión, lo que enriqueció mucho el debate; ésta logró acuerdo en cuestiones esenciales, que forman el núcleo duro de la propuesta: la centralidad de la persona humana, el respeto de su eminente dignidad, la preferente tutela constitucional del trabajador, la operatividad del principio protector, la justicia como servicio que debe ser prestado con celeridad y economía. El Estado como garante de un proceso sencillo que se desarrolle en igualdad de armas y que culmine con el dictado de una sentencia fundada, en un plazo razonable. El proceso como ámbito donde las partes se reúnen, hablan, dialogan, para hacer efectivas la libertad e igualdad, y donde sean reales el acceso a la justicia y el derecho fundamental a ser escuchado.

Copias del anteproyecto de reformas al CPCyC, fue enviado el 4.12.2015, a Ministros del STJ, a la Fiscalía General, al Colegio de Magistrados y Funcionarios, al Colegio de Abogados y a las Cátedras de Derecho Procesal Civil y Comercial de la UNNE, para evaluar sus consideraciones y observaciones, las que debían ser presentadas antes del 5.02.2016, para su remisión posterior a la Legislatura Provincial **8.**

El anteproyecto de reformas al Código de Procedimiento Laboral, se presentó al Presidente del STJ Ctes., el día 11.12.2015, en audiencia en que el Fr. Guillermo Horacio Semhan recibió a la Comisión **9.**

Luego, el Alto Cuerpo, solicitó opinión al Colegio de Magistrados, Colegio de Abogados, y a las cátedras de Derecho del Trabajo de la UNNE.

Evacuadas las mismas, se corrió una nueva *vista* a la Comisión, la que se expidió en nota de fecha 23.03.2016.

Luego del Dictamen del Fiscal General del STJ, Por Acuerdo 11/16 –Punto 14- se pasó el anteproyecto a estudio de los Ministros.

III. PRESENTACION DEL ANTEPROYECTO

El 2 de diciembre de 2015, la Comisión redactora elevó al Presidente del STJ, la propuesta, destacando que *cuando se le encomendó tan importante y delicada labor, entre las opciones valoradas, estuvo la de introducir modificaciones al sistema procesal vigente, la que fue escogida, por razones de prudencia y evaluando el corto tiempo con que contaba para presentarlo.*

Enfatizó que la *tarea, estuvo orientada por: la consigna dada por el Alto Cuerpo en los Acuerdos 24/15, punto 13 y 25/15, Punto 12 10., la consideración de la persona humana como centro y fin del ordenamiento jurídico, el principio protector –art. 14 bis CN- y los derechos humanos, los que se han convertido en el paradigma jurídico más valioso de nuestros tiempos. Dando sentido adecuado y razón de ser al Estado democrático.*

Destacando que, *una política pública no puede obedecer a ninguna otra razón que a la de respetar y garantizar los derechos de todas las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado que merezca llamarse "Estado Social de Derecho y Justicia". Con especial atención a los sujetos vulnerables.*

La Comisión *pensó en la configuración social y cultural de los derechos, del presente y del futuro, como acto social, histórico y positivo.*

Con la convicción que, *la normativa procesal no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos, en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso, salvaguardar las garantías de la defensa en juicio y la igualdad y no discriminación.*

En la persuasión de que *el proceso laboral debe ser sencillo, rápido, eficaz, a la vez justo y equitativo. De la instrumentalidad de las formas. Y, que el proceso crea y hace el derecho.*

Con la certeza, que la duración de los procesos, no depende sólo de un buen código, sino también de decisiones judiciales que no alienten al deudor moroso a dilatar el trámite.

La Comisión *procuró responder a problemas concretos de la realidad regional, sin perder de vista la actual globalización. Para dar al pueblo, confianza en el derecho.*

En la firme creencia que, la instancia última de la teoría es la experiencia.

Que, tocar una causa, resulta tocar a una precisa persona humana. Y que el derecho es un instrumento de los excluidos.

Destacando el *intento de dar a los operadores, una herramienta de técnica jurídica, noble y útil. Acorde con nuestro tiempo histórico.*

Especialmente a los Jueces, que, con perpetua y constante voluntad, procuran dar a cada uno lo suyo.

Para que, impartir justicia, jornada tras jornada, no sea resolver conflictos entre partes, sino mucho más.

Con el fin que, los Magistrados consoliden y extiendan la democracia a través de los derechos, introduciendo, día a día, en el mundo de la vida de todos -y no solo de los litigantes- un ápice de justicia y equidad.

Para que el sol el que ilumina cada mañana, alumbre una sociedad con más igualdad y menos excluidos.

IV. FUNDAMENTOS

En los fundamentos, la Comisión destacó que, desde el dictado de la RE 3540, han transcurrido 35 años. La realidad social, global y local ha cambiado.

Asumiendo que la cuestión del tiempo se sitúa en la encrucijada del problema de la existencia y el conocimiento. Y que el tiempo es la dimensión fundamental de nuestra existencia.

Por ello debemos aprovechar la experiencia del pasado, valorar el presente y dar importancia al futuro, porque el ser o la totalidad de sentido de una época, está siempre pendiente de un futuro adviniente.

Porque vamos hacia lo que viene desde adelante.

En nuestro proyecto existencial –dijeron los autores- está siempre el otro, un ser trascendente, a quien no podemos colocar como mediación de nuestro proyecto, sino como ser digno que tiene sus intereses a los que debemos servir.

Entre los cambios que ha sufrido nuestra sociedad destacamos la revolución técnico-comunicacional, la reforma constitucional de 1994 que ha establecido un nuevo paradigma, el avance de la ciencia jurídica –en lo que nos interesa- el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho constitucional, el derecho procesal, el derecho del trabajo, y la inserción de nuestro país en los Sistemas Mundial e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

La reforma constitucional de 1994 reafirmó, enriqueció y extendió los principios fundamentales del Derecho del Trabajo, especialmente el protector, el de igualdad y no discriminación, el de progresividad, el pro homine y las reglas in dubio pro operario, de la selección de la norma más beneficiosa y subsistencia de la condición más favorable.

La Corte IDH ha resuelto que los jueces nacionales deben realizar el control de convencionalidad, entre las normas internas y la Convención Americana; de oficio y en el marco de sus respectivas competencias. Este control difuso de convencionalidad, convierte al juez nacional en juez interamericano.

A su vez la CSJN ha decidido que las jurisdicciones nacionales deben ejercer de oficio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana.

La CSJN ha precisado que a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia, ya que la Corte Interamericana es intérprete última de la Convención Americana **11**.

En estos principios fundamentales se basa el proyecto sometido a consideración.

De acuerdo a la infraestructura con que cuenta nuestro Poder Judicial –que deseamos mejore en el futuro-, los cambios propuestos quieren ayudar a que un proceso más sencillo, ágil y económico, brinde un servicio de justicia pronto y eficaz a los litigantes.

Para ello se suprime la recusación sin causa, manteniendo los casos de recusación motivados y el deber de excusación de los magistrados.

Con ello se asegura el derecho de las partes de contar con un Tribunal o Juez imparcial y se garantiza el derecho de defensa.

La CorteIDH ha dicho el artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente...establecido con anterioridad a la ley”, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos **12.**

El Tribunal Interamericano considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. Así, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales **13.**

La CorteIDH, considera que, la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial **14.**

Además, una de las formas de garantizar la conducción imparcial del proceso es mediante el instituto procesal de la excusa, la cual compete al juzgador cuando se estima impedido para conocer de un determinado asunto por considerar que, debido a que se presenta alguna de las causales previstas por la ley para ello, podría verse afectada su imparcialidad **15.**

En materia probatoria, se incorpora la teoría dinámica de la carga.

Ello debido a que, durante el proceso laboral, la disímil situación social o económica de las partes litigantes impacta en una desigual posibilidad de defensa en juicio.

La CorteIDH, ha reconocido que: No hay igualdad cuando pactan -para formar una relación de trabajo- el empleador que cuenta con suficientes recursos y se sabe apoyado por las leyes, y el trabajador que sólo dispone de sus brazos e intuye -o conoce perfectamente- que las leyes no le ofrecerán el apoyo que brindan a su contraparte.

Tampoco hay auténtica igualdad cuando comparecen ante el tribunal un contendiente poderoso, bien provisto de medios de defensa, y un litigante débil, que carece de los instrumentos para probar y alegar en su defensa, independientemente de las buenas razones y los derechos que sustenten sus respectivas pretensiones. En esos casos, la ley debe introducir factores de compensación o corrección que favorezcan la igualación de quienes son desiguales por otros motivos, y permitan alcanzar soluciones justas tanto en la relación material como en la procesal **16**.

La propuesta, -en parte acogida por la CSJN en el caso Pellícori **17**.- entendemos opera como instrumento eficiente, para superar las dificultades que se presentan en un proceso como el laboral, en el que existe una notoria desigualdad material entre las partes respecto del acceso a la información.

El instituto de hablar claro, está dirigido a erradicar la ambigüedad en el comportamiento de los litigantes, en situaciones donde, por las circunstancias del caso, aquélla es particularmente reprochable **18**.

Carga procesal, que el proyecto pone en cabeza de quien demanda y quien contesta. A fin de una correcta delimitación del tema a decidir.

La explicación clara tiene raíces constitucionales, se funda en la defensa en juicio y de los derechos. El debido proceso exige que el demandado sepa de antemano: quién pretende, cuál es la causa del reclamo, las razones de derecho en que se apoya la demanda, y cuál es el objeto de dicha pretensión. A su vez, la actora requiere conocer y precisar cuáles son las oposiciones y excepciones que articula su adversaria para replicarlas y cuáles son los medios probatorios con que cuenta para poder desvirtuar la postura defensiva de su contraria.

Otro sustento más genérico del instituto puede encontrarse en el principio de buena fe y lealtad procesal, por cuanto el lenguaje claro no puede ser considerado sino una derivación del mismo **19**.

En cuanto a las costas, se propone hacer operativo el principio protector, a través de la incorporación de un criterio jurídico, superador de simple cálculo aritmético **20**.

Para ello se faculta al Juez o tribunal a valorar, en cada caso, la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, no en el aspecto exclusivamente cuantitativo, sino en su conjunto para poder apreciar prudencialmente cual es la apropiada y equitativa distribución del rubro costas.

En las medidas cautelares se introduce la facultad del Juez para requerir caución juratoria del actor o sus letrados. Se regula la sustitución de embargo, y los requisitos que debe cumplir el peticionante.

Adecuando la normativa procesal a la constitucionalización del derecho civil, tras el dictado del Código Civil y Comercial, se introduce la acción del art. 1711, para prevenir o disminuir la magnitud del daño causado. Se enuncian algunos casos de su procedencia, como los sujetos legitimados.

Se faculta a los jueces a dictar una orden judicial, la que dirigida al destinatario del despacho puede consistir de modo provisorio o definitivo en la exigencia a un comportamiento de "dar", "hacer" o "no hacer" para prevenir el daño o disminuir la magnitud del mismo.

El proyecto proporciona de este modo, herramientas procesales que puedan ser útiles a los magistrados a fin de eludir el daño, sea previendo su producción, mantenimiento o agravamiento **21**.

La resolución anticipatoria se funda en lo resuelto por la CSJN en "Camacho Acosta" y "Pardo" **22**.

Especialmente prevé el proyecto, como tutela anticipada, las medidas de asistencia médica, farmacéutica y ortopédica, a fin de preservar la salud o integridad física del trabajador accidentado.

En el caso de acciones por riesgos del trabajo, cuando se reclaman las prestaciones dinerarias de la ley especial, esté reconocida la naturaleza laboral del accidente o enfermedad, y sólo hay controversia sobre el grado de incapacidad o el monto de las indemnizaciones según baremos y tarifas legales se implementa un proceso abreviado.

Como tal, es más simple que el de conocimiento, se establecen plazos breves, formas simples, limitación de recursos para la tramitación del pleito.

Se procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites, de lo que resulta un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa.

Destacamos que al momento de la sanción de la ley 3540, no se hallaban reguladas en el ordenamiento jurídico argentino las ART.

En cuanto a las acciones dirigidas a extender la responsabilidad a personas físicas o jurídicas no demandadas originariamente, y con fundamento en la imputación de solidaridad pasiva; se regulan diversos supuestos equilibrando: la protección del crédito del trabajador con el derecho de defensa de los accionados. De tal modo se prevé una regulación procesal para cada uno de los supuestos que pudieren presentarse durante el transcurso del proceso y luego de dictada la sentencia.

Se prevé que, a- cuando el planteo se promueva, antes de la audiencia de trámite, ello importará la ampliación de la demanda, b- si se introduce luego de la celebración de la audiencia pero antes del llamamiento de autos, tramitará por vía incidental (vía sumarísima) y en una sentencia el Juez fallará principal e incidente, c- 1. Si está firme el llamamiento de autos, y la pretensión se basa en hechos anteriores a dicha etapa, no se admite la tramitación vía incidente, y deberá acudir a la vía ordinaria ante el mismo juzgado, 2. Si los hechos en que se funde la pretensión fueran sobrevinientes al llamamiento de autos, el actor podrá optar entre el juicio ordinario o el sumarísimo.

En cuanto a la prueba se incorporaron las reglas de la carga dinámica en aras de la averiguación de la verdad real, pudiendo el juez hacer recaer el deber de probar sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar.

En materia recursiva se reguló expresamente el deber de aplicar sanciones económicas al profesional –graduadas prudencialmente- que diera lugar a una conducta procesal abusiva o meramente dilatoria, sea que no haya expresado agravios respecto de rubros económicos o jurídicamente relevantes, o que los vertidos fueran notoriamente inconsistentes en relación con los hechos o pruebas de la causa o respecto de la argumentación esencial que contiene el decisorio de anterior grado. Por lo tanto, en el uso de la técnica recursiva el abogado, no solamente ante la Cámara sino

principalmente en sede extraordinaria local, deberá ser cuidadoso, desalentando la regulación procesal los planteos meramente dilatorios, manifestaciones o disgresiones inconducentes a los fines perseguidos.

Finalmente, aunque no por ello menos importante, el proyecto adecúa las normas del derecho interno al Sistema Internacional e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. El Sistema ha puesto como centro y fin del mismo, la tutela y promoción de los derechos de la persona humana. El estado Argentino, para no incurrir en responsabilidad internacional, debe cumplir la obligación de adecuar sus normas de derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana.

La CorteIDH ha resuelto que: "La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención" **23**.

Por ello, todo el proyecto está permeado por derechos que el estado debe garantizar a los justiciables: un juicio donde éstos cuenten con igualdad de armas y un proceso de duración razonable.

En definitiva, la Comisión de Reformas propuso una mejora significativa sobre la base de la ley procedimental laboral ya existente, incorporando nuevos institutos y actualizando los ya vigentes, sobre la base de una realidad en constante transformación y que no debe quedar al margen de los principios rectores y normas nacionales e internaciones que ven al trabajador como persona y sujeto de preferente tutela.

V. LA EDAD DEL/A NIÑO/A Y ADOLESCENTES PARA ESTAR EN JUICIO

La Comisión, no explicó con extensión en los fundamentos, el motivo por el que mantuvo los 14 años, como edad del niño, niña, adolescente para estar en juicio.

La decisión, parece tener presente que, si bien el art 33 LCT -texto según ley 26.390- dispone que, las personas desde los dieciséis (16) años están facultadas para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, también ordena que se deben cumplir en cualquier circunstancia las garantías mínimas de procedimiento en los procesos judiciales y administrativos establecidos por el artículo 27 de la Ley 26.061, que crea el sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, se debe armonizar las leyes 26.390, 26.061, La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el Cod Civ y Com.

El Código procesal laboral -RE 3540-, otorgó a los menores de 14 años, desde el año 1980, la misma capacidad que los mayores para estar en juicio, con la asistencia promiscua del Ministerio Pupilar.

Por ende, luego de la reforma constitucional de 1994, la incorporación al bloque de constitucionalidad de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la sanción de la ley 26.061, resulta contradictorio al paradigma hoy vigente elevar la edad para estar en juicio a 16 años. Y se decidió mantenerla en 14.

Además del texto de las normas citadas, los autores del proyecto siguieron la opinión de Kemelmajer de Carlucci, Molina de Juan y Fernández:

Las dos primeras dicen que "El Código Civil y Comercial... inserta expresamente el derecho privado argentino en el paradigma constitucional-convencional (arts. 1º y 2º) y, en ese contexto, reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derecho" **24.**

Fernández señala: "Como ha sido explicitado por los propios autores de la Reforma — Fundamentos de elevación del Proyecto—, se trata de un cuerpo jurídico asentado en el ineludible piso del derecho internacional de los derechos humanos, a tono con el cual debía revisarse y diseñarse la nueva normativa, conforme al imperativo de ejercicio de control de convencionalidad estatal. Bajo esta lupa humanitaria la Comisión analizó cada una de las instituciones jurídicas a regular, introduciendo sustanciales modificaciones a tono con la perspectiva internacional referida y la doctrina de los organismos internacionales autorizados (Corte IDH; Comité de Derechos del Niño; Comité de los derechos de las personas con discapacidad).

Este tamiz humanitario habría de cernir igualmente el análisis del régimen de capacidad jurídica o "capacidad" a secas, en el nuevo Código" **25.**

"Correlativamente, diseña mecanismos de participación activa de las personas menores de edad en el proceso judicial. Elabora, así, un complejo normativo con diversidad de hipótesis que permiten realmente conocer y considerar sus intereses, opiniones y pretensiones cuando se ventilan cuestiones que los afectan.

...El concepto y rol de la infancia y de la adolescencia depende de la construcción social, política y cultural que cada sociedad presenta en determinado tiempo y lugar.

El CCiv y Com sigue de cerca la transformación de las familias en la sociedad contemporánea argentina y el proceso de "democratización" vivenciado en su interior; esta evolución ha impulsado una redefinición de las relaciones de autoridad y potenciado la participación cada vez más respetuosa e igualitaria de todos sus integrantes. Asociado a la constitucionalización del derecho privado, incorpora los paradigmas que moldean la consideración contemporánea de los niños y adolescentes expresada en instrumentos internacionales.

Conforme esos instrumentos, al igual que los adultos, los niños y adolescentes titularizan una serie de derechos por su condición de seres humanos; y a esos derechos se suman otros, que ejercen por ser personas en desarrollo.

En este sentido, el CCiv y Com importa la concreción expresa de los mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño, documento internacional que cambió el curso de la historia, al menos en su visión teórica sobre la niñez y la adolescencia. En consecuencia, la normativa local respeta la visión del niño como sujeto de derechos humanos; recepta el principio del interés superior del niño, de autonomía progresiva, el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, el derecho a la coparentalidad, a la protección de la identidad, a los alimentos como derecho humano, etcétera.

Junto a estos principios troncales, ofrece un conjunto de reglas que garantizan la tutela efectiva de los derechos implicados. Refleja, así, una verdadera toma de conciencia en torno a que la participación en el proceso de las personas vulnerables es un requisito indispensable para hacerla posible.

La razón de incorporar reglas procesales en un código de fondo se encuentra plenamente justificada y cobra especial relevancia en aquellos asuntos que involucran a los niños. La garantía de su mejor interés impone extremar los recaudos para la protección de sus derechos de manera eficaz, lo que presupone que sea en tiempo oportuno, pues la inconsistencia o dilación de la tutela jurisdiccional se traduce inexorablemente en un déficit de operatividad de las normas sustanciales. Por eso, a lo largo del articulado, el CCiv y Com incorpora pautas de actuación y reglas de valoración de cada intervención permitida a la persona menor de edad; ellas operan como recaudo institucional mínimo aplicable a todas las provincias, por debajo de las cuales no es posible proteger adecuadamente este tipo especial de derechos.

El nuevo régimen de capacidad prescinde del tradicional binomio capacidad-incapacidad y se asienta en el principio constitucional-convencional de la autonomía progresiva de los niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos (arts. 3º, 5º, 12, CDN, opinión consultiva OC-17/2002 de la CIDH).

Los primeros párrafos del art. 26 indican: "La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico".

Está claro: a mayor autonomía, menor es el ámbito de actuación del representante.

La norma continúa: "En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona".

La mayor participación de los niños y adolescentes en las decisiones relacionadas a su vida personal obliga a prever el modo de resolver los conflictos que puedan suscitarse frente a la intervención u opinión de sus representantes. Para estos casos, se permite al niño o adolescente defender su posición con el auxilio de asistencia letrada.

En la dinámica del nuevo sistema. La regla es la capacidad, siempre que los niños o adolescentes tengan edad y grado de madurez suficiente para la toma de decisiones en el caso concreto (art. 22 del CCiv.yCom.).

Sin embargo, el CCiv y Com no prescinde de todo límite etario, pues también utiliza la edad de 13 años (adolescentes, conf. art. 25 del CCiv.yCom.).

El concepto de "adolescencia" no es nuevo; estaba incluido en diferentes normas nacionales y también fue reconocido por muchas legislaciones extranjeras.

En cambio, es una novedad el sentido jurídico con el cual se usa esta expresión.

No funciona como un parámetro absoluto o infranqueable, sino como un presupuesto para reconocer la creciente autonomía de las personas que se encuentran en esta franja de edad. Pertenecer a la categoría jurídica de "adolescentes" permite presumir que ha

alcanzado una cierta madurez para tomar decisiones, ejercer determinados actos y comprender en sentido de su intervención.

En este nuevo diseño, cobra relevancia el concepto de "competencia", que depende de la edad, pero muy especialmente de la madurez, el entendimiento, las condiciones de su desarrollo, el medio socioeconómico y cultural, el conflicto específico de que se trate, etc. Por eso, la competencia se adquiere gradualmente y está ligada, especialmente, al discernimiento y aptitud intelectual y volitiva de la persona.

A la regla general del art. 26 se suman otros ejemplos que demuestran una clara toma de posición del legislador por la valoración de la competencia específica para cada acto concreto..." **26.**

En igual sentido se expide Fernández: "La persona menor de edad en el nuevo Código Civil y Comercial...Corresponde señalar que el CCyC reemplaza las tradicionales nociones relativas a la minoridad púber e impúber (art. 54 Código derogado); haciéndose cargo de la evolución de nuestros niños y niñas en la sociedad contemporánea y siguiendo los lineamientos de legislaciones comparadas distingue entre "niños" y "adolescentes", siendo la línea demarcatoria la edad de 13 años (art. 25). Recordamos que el Código Civil estableció el discernimiento para los actos lícitos a partir de los 14 años, derivando allí las categorías de niños acordes a la condición de "pubertad".

En el nuevo Código en cambio, la edad es tan sólo una pauta a considerar, atendiendo la norma más especialmente al concepto empírico-jurídico de madurez suficiente — suficiente para el acto concreto de que se trate—. ¿Por qué en la nueva legislación no basta la consideración rígida de edad? Sencillamente porque el nuevo Código, observando las normas constitucionales cumple el mandato que deriva de la obligación estatal de control de convencionalidad referida y, en consecuencia, regula el sistema de capacidad jurídica de niños, niñas y adolescentes a la luz del principio constitucional de autonomía progresiva (art. 5 CDN; OC-17 Corte IDH).

La noción de autonomía progresiva en el ejercicio de derechos traslada el eje desde el concepto rígido de capacidad determinado a partir de la pauta etaria, hacia la noción más empírica que deriva del campo bioético, de competencia. Este parámetro, claramente independizado de la capacidad civil de ejercicio, habilita la actuación de derechos en forma directa por su titular, aun cuando éste no ostente plena capacidad y en tanto se evalúe que, a pesar de ello, puede formar convicción y decisión razonada respecto a la cuestión que la involucra. Esta evaluación depende de factores que exceden la pauta etaria, y se relacionan con el alcance de un cierto grado de madurez y desarrollo, a valorar concretamente en cada caso, desarrollo que se adquiere progresivamente, conforme la evolución personal de cada niño/a, contorneando así su autonomía progresiva para el ejercicio de derechos.

Al momento de redacción del Proyecto de Reformas, la autonomía progresiva no era un concepto ajeno al derecho interno argentino; por el contrario, ya la ley 26061 incorporó expresamente esta noción, elevándola al rango de componente descriptivo de la noción de interés superior del niño, estableciendo que a los fines de la satisfacción de éste debe respetarse: "su condición de sujeto de derecho...edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales" (art. 3 ley cit.).

De tal modo, la autonomía progresiva se constituye en el nuevo Código en la pauta que define a contrario sensu a las personas "incapaces de ejercicio"; así el art. 24 enumera

entre ellas a "...b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo...". Se excluye así del concepto de incapacidad al menor que sí cuente con las condiciones que allí menciona: la edad y el grado de madurez suficiente.

Las dos pautas mencionadas —edad y grado de madurez— predeterminan entonces inicialmente el límite entre la noción de incapacidad y de autonomía progresiva.

Sin duda resulta más sencillo adherir a un régimen donde una pauta objetiva como la edad, preestablezca y "advierta" al operador sobre la existencia o no de capacidad en la persona. Sin embargo, éste es justamente el desafío de la Reforma, que además involucra, comprende o pone de manifiesto el vínculo tan íntimo entre bioética y derecho, precisándose entonces un análisis amplificatorio que excede a la sola consideración civilista.

El nuevo sistema, reiteramos, exige "edad y madurez suficiente" para validar la actuación autónoma de niños y niñas. Ello quiere decir, que iguales edades no significan "capacidades iguales" y que un mismo niño presentará capacidad suficiente para ciertos actos y no para otros. El criterio es dinámico, mutable..." **27.**

Cuando las pretensiones involucran los intereses de niños o adolescentes normalmente existe algún tipo de participación procesal. Puede intervenir en forma directa si cuenta con edad y grado de madurez para hacerlo. Si no puede comprender el contenido y sentido de los actos, lo hará en forma indirecta, a través de la figura de su representante legal; sin embargo, aun en estos casos, se les reserva un espacio de actuación propia.

En otras palabras, ser parte procesal es una de las diversas formas que puede implicar la presencia del niño en un proceso, pero no la única, pues su peculiar condición impone al sistema jurídico habilitar y, en algunos casos promover, otras posibles formas de intervención.

Las circunstancias que rodean la actuación de un niño o adolescente en la justicia han sido objeto de análisis de la CIDH. La opinión consultiva OC-17/2002 destaca: "Las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento (...) si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías".

Por eso, la actuación de las personas menores de edad en el proceso judicial no puede encasillarse en el concepto tradicional de parte procesal, que se refiere a aquel que pretende y frente a quien se pretende; o quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. Con acierto, Fernández sostiene que el concepto de parte "calcado" del proceso de adultos puede resultar incompatible según la edad, excepto adolescente próximo a la mayoría edad. El CCiv yCom desborda estos límites y

regula a lo largo de su articulado diferentes mecanismos que le confieren protagonismo en la defensa de sus intereses y derechos.

Es relevante recordar la noción de competencia, antes enunciada, pues involucra a todas las personas que no alcanzaron los 18 años. La opinión consultiva OC-17/2002 afirma acertadamente que "hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio..."

Niño o adolescente como parte procesal

En estos casos, el niño o adolescente puede intervenir a través del Ministerio Público (cuando la ley autoriza su actuación en forma principal conf. art. 103 del CCiv.yCom.) o de un abogado de confianza.

Esta primera afirmación despeja una primera duda sobre la superposición de funciones entre uno y otro operador. Se trata de dos figuras diferentes que no deben confundirse. Volveremos sobre la función del Ministerio Público en el apartado siguiente. Aquí nos limitamos al análisis de la participación autónoma del niño con un abogado de confianza.

Se trata de la manifestación más compleja del derecho a participar, porque involucra dos aspectos en íntima relación: el derecho a la defensa técnica idónea, y el derecho a tener un abogado de confianza. Esta garantía procesal encuentra sustento en la propia CDN. El art. 12, inc. 2º, consagra el derecho a ser escuchado, sea directamente o por medio de un representante; el art. 37, inc. d), reconoce a todo niño privado de libertad el derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica, y el art. 40, inc. 2.b), les garantiza el derecho a asistencia letrada en la preparación y presentación de su defensa.

En algún sentido, la ley 26.061 ha ampliado las garantías procesales de la Convención. El art. 27, inc. c), consagra el derecho del niño "a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine".

"El CCivCom se inclinó por un criterio flexible-mixto, que ofrece una variante muy razonable. Como regla, si se trata de un adolescente, su "edad y grado de madurez" se presume. Si es un niño, corresponderá al magistrado valorar en cada supuesto si cuenta con las condiciones necesarias para llevar adelante una participación autónoma" **28.**

En conclusión, la Comisión promovió el paradigma constitucional-convencional que reconoce a los/as niños/as y adolescentes como sujetos de derecho, y consideró disvalioso colocar a aquellos/as en una situación peor que en 1980.

Al titularizar en niños/as y adolescentes una serie de derechos por su condición de seres humanos, no corresponde quitar estas conquistas.

Además, la efectiva realización del concepto de autonomía progresiva requiere la garantía del derecho del niño a ser oído, frente a cualquier cuestión que lo involucre.

Así, dispone el art. 26 citado: "...La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona."

Finalmente la Comisión estimó la plena vigencia y operatividad del principio de progresividad o prohibición de regresividad, del derecho internacional de los derechos humanos.

VI. APORTES DEL COLEGIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL. DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS – U.N.N.E.- y DEL FISCAL GENERAL DEL STJ CORRIENTES.

Las opiniones del Colegio de Magistrados y Funcionarios, y de las Cátedras del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, de la Universidad Pública, fueron valiosos y enriquecieron las propuestas de la Comisión.

Sin perjuicio de discrepancias en cuestiones menores, en general acordaron y respaldaron al proyecto.

Resultó muy alentador el intercambio de ideas, dada la aceleración de la renovación del conocimiento y de las limitaciones propias del ser humano.

Carencias que son suplidas por la pluralidad de voces, tendientes siempre a implementar una política pública que se funde en una razón que respete y garantice los derechos de todas las personas sometidas a la jurisdicción del Estado.

Con especial atención a los sujetos vulnerables.

Las ideas, siempre tendieron a lograr el derecho a la prestación jurisdiccional, la concreción del valor justicia, salvaguardar las garantías de la defensa en juicio, la igualdad y no discriminación.

En lo sustancial, los dictámenes dieron su apoyo al proyecto.

En cuanto al Dictamen del Fiscal General, ya expresamos que el Ministerio Público de Corrientes participó directamente en la elaboración del Anteproyecto, mediante la integración de la Comisión Redactora con la Dra. María Marcela Oviedo, Secretaria Relatora de la Fiscalía General.

*Ésta llevó al seno de aquella, las iniciativas y puntos de vista que se estimaron de particular interés, en procura de la optimización del servicio de Justicia, para la custodia de las normas de orden público, preponderantes en el Derecho Laboral, donde la jurisdicción y competencia, la tutela jurídica al menor que trabaja, la supremacía de la Constitución y del Bloque de Constitucionalidad, entre otros aspectos relevantes del proceso, requieren la concurrencia constante y permanente del órgano Ministerio Público por las vías procesales idóneas y predispuestas a ese fin, en pos de lograr el anhelado propósito, siempre perfectible, de afianzar la justicia como rezan los preámbulos de nuestra Constitución Nacional y Provincial **29**.*

En síntesis, el Sr. Fiscal General, expresó su *convicción de que en su letra y en su espíritu, el Anteproyecto de Código Procesal Laboral de la Provincia de Corrientes... propende firmemente a la concreción de ese paradigma de la tutela judicial efectiva, manifiesto mi parecer favorable a la remisión para su tratamiento a la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes **30**.*

VII. CONCLUSIONES

Al final de este ensayo, retomamos las ideas de Portela: es valioso permitir a los jueces de primera y segunda instancia, presentar proyectos que contengan creaciones de figuras o herramientas procesales; así como reformas a la ley vigente. Dentro de los motivos pueden plasmarse las experiencias en las que hubieren notado la insuficiencia de las normas actuales y que hizo nacer la necesidad de pretender una solución diferente. Es una buena manera de ayudar a incluir en el derecho positivo algunas cuestiones que, a partir de la experiencia que se adquiere diariamente, se adviertan deficientemente legisladas o directamente no tratadas.

Entendemos que la cotidiana relación que los magistrados mantienen con las normas de procedimiento es una fuente de experiencia invaluable que no debe ser desaprovechada a fin de explotar al máximo sus virtudes y corregir sus defectos. Es decir, aparece como absurdo que los jueces, quienes son en definitiva los destinatarios de las normas procesales, no puedan tener un ámbito donde puedan expresarse sin hallarse expuestos a la recusación por prejuizgamiento y que no sea solamente el académico. Deberían tener una mínima chance de colaborar en la sanción de las reglas procesales y/o de aportar los comentarios que consideren procedentes sobre las que rigen en la actualidad.

Esa propuesta pasaría por cada superior tribunal provincial, que debería tratarlo en pleno y, de considerar acertada la reforma o creación que se propone, remitirlo al Poder Ejecutivo con una recomendación para su presentación como proyecto de ley en el Poder Legislativo provincial **31**.

Es lo que ha hecho el STJ de Corrientes, tal como lo hemos reseñado brevemente. Con el propósito de aportar a los legisladores, el conocimiento y experiencia de operadores jurídicos que ejercen la profesión de manera liberal, docentes universitarios y magistrados y funcionarios del Poder Judicial Provincial.

Corrientes, 29 de abril de 2016

Notas

1. Portela Leonardo: *El ámbito de discreción en el fuero civil y comercial. Una crítica a las tendencias procesales modernas*, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016-1, 04/02/2016, 1, Cita Online: AR/DOC/2582/2015, www.LaLey.Online.com.ar.
2. Portela Leonardo: *El ámbito de discreción en el fuero civil y comercial. Una crítica a las tendencias procesales modernas*, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016-1, 04/02/2016, 1, Cita Online: AR/DOC/2582/2015, www.LaLey.Online.com.ar.
3. Recalde Héctor: *Supresión de los derechos de los trabajadores*, en Cuentas Pendientes –Los cómplices económicos de la dictadura-, Verbitsky-Bohoslavsky, editores, Siglo XXI, 2013, pág. 255 y ss.
4. Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado. T I y II, 2015, www.infojus.gov.ar.
5. Sobre los distintos intentos de reforma, y el análisis de la RE 3540, ver el excelente trabajo de Chauvet, Juan D.: *Procedimiento laboral en la Provincia de Corrientes*, Procedimiento Laboral, Perugini-Grisolía, T III-A, Abeledo Perrot 2013, pág. 407 y ss.

6. Boleso, Héctor Hugo: *Un nuevo derecho: la centralidad de las víctimas y de los sujetos en condiciones de vulnerabilidad*, En Derechos Humanos II, Acceso a la Justicia. Protección a las víctimas y sujetos en condiciones de vulnerabilidad, Moglia Ediciones, 2014, pág. 119 y ss.

7. STJ Ctes., Acuerdo 24/15, punto 13 y Acuerdo 25/15, Punto 12, www.juscorrientes.gov.ar. La Comisión fue integrada por Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial Provincial: María Marcela Oviedo, Juan D. Chauvet, Manuel Horacio Pereyra y Héctor Hugo Boleso.

8. www.juscorrientes.gov.ar.

9. www.juscorrientes.gov.ar.

10. www.juscorrientes.gov.ar.

11. CSJN, Fallos: 330:3248, considerandos 20 y 21, citados en Caso "Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/ recurso de casación", 31.08.2010, Consid. 8, www.csjn.gov.ar.

12. CorteIDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, S 17.11.2009, Consid. 75, www.corteidh.or.cr.

13. CorteIDH, Caso Apitz Barbera Vs. Venezuela, S 5.08.2008, Consid. 63, www.corteidh.or.cr.

14. CorteIDH, Caso Apitz Barbera Vs. Venezuela, S 5.08.2008, Consid. 64, www.corteidh.or.cr.

15. CorteIDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, S 1.09.2010, Consid. 177, www.csjn.gov.ar. www.Corteidh.or.cr.

16. CorteIDH, OC 18/03, Voto Razonado Concurrente de García Ramírez, Consid. 18 y 19, www.corteidh.or.cr.

17. www.csjn.gov.ar.

18. Peyrano, Jorge: Una imposición procesal a veces olvidada: el 'clare loqui', JA 1991-IV-577.

19. Barcat, Edgar José: Otro principio procesal: Clare loqui?, www.LaLeyOnLine.com.ar.

20. STJ Corrientes, "BORDON,...C/DECLEVA...", S 79/2014, www.juscorrientes.gov.ar.

21. Barcat, Edgar: Herramientas procesales para la prevención del daño en el nuevo Código Civil y Comercial, LL 13/07/2015, 13/07/2015, 1, www.LaLeyOnLine.com.ar.

22. www.csjn.gov.ar

23. CorteIDH. Caso "La Última Tentación de Cristo", S del 5.02.2001, Consid. 87, www.corteidh.or.cr.

24. Kemelmajer de Carlucci, Aída -Molina de Juan, Mariel F., La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial, Publicado en: RCCyC 2015 (noviembre), 17/11/2015, 3, Cita Online: AR/DOC/3850/2015, www.LaLeyOnLine.com.ar.

- 25.** Fernández, Silvia Eugenia: El régimen de capacidad en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Publicado en: Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 17/11/2014, 25, Cita Online: AR/DOC/3834/2014, www.LaLeyOnline.com.ar.
- 26.** Kemelmajer de Carlucci, Aída -Molina de Juan, Mariel F., La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial, Publicado en: RCCyC 2015 (noviembre), 17/11/2015, 3, Cita Online: AR/DOC/3850/2015, www.LaLeyOnline.com.ar.
- 27.** Fernández, Silvia Eugenia: El régimen de capacidad en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Publicado en: Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 17/11/2014, 25, Cita Online: AR/DOC/3834/2014, www.LaLeyOnline.com.ar.
- 28.** Kemelmajer de Carlucci, Aída -Molina de Juan, Mariel F., La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial, Publicado en: RCCyC 2015 (noviembre), 17/11/2015, 3, Cita Online: AR/DOC/3850/2015, www.LaLeyOnline.com.ar.
- 29.** Dictamen del Fiscal General del STJ Ctes., en Expte. 09-E-6477-2015 "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA PROV. DE CTES S/ COMISIÓN CONFORMADA P/ ACDO. N° 24/15, PTO. 13, AP. 2°) PRESENTA PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PROCESDAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES".
- 30.** Dictamen del Fiscal General del STJ Ctes., en Expte. 09-E-6477-2015 "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA PROV. DE CTES S/ COMISIÓN CONFORMADA P/ ACDO. N° 24/15, PTO. 13, AP. 2°) PRESENTA PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PROCESDAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES".
- 31.** Portela Leonardo: El ámbito de discreción en el fuero civil y comercial. Una crítica a las tendencias procesales modernas, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016-1, 04/02/2016, 1, Cita Online: AR/DOC/2582/2015, www.LaLeyOnline.com.ar.